



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004

EXP. N.º 00207-2007-PA/TC
LIMA
FÉLIX NIETO LIMAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Nieto Limas contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se emita resolución de otorgamiento de jubilación por despido intempestivo, por un supuesto cese colectivo, y los respectivos devengados.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión del demandante es infundada, argumentando que el actor no ha acreditado de manera fehaciente que su cese se haya producido por los supuestos previstos por ley.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima, con fecha 31 de marzo del año 2006, declaró infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que el actor no ha cumplido con los requisitos para adquirir el derecho a pensión.

La recurrida confirma la apelada por estimar que los medios probatorios anexados a la demanda en copia simple están condicionados a la verificación de supuestos que no se pueden evaluar en el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho



fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el régimen del Decreto Ley N.º 19990 por encontrarse comprendido en causal de despido intempestivo del Decreto Ley N.º 18471. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado por el segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. De acuerdo al segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 19990. (...) *tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.*(...), sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, el periodo de aportaciones debe ser de 20 años.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, cabe señalar que los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

5.1 Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 47), en el que consta que el demandante cumplió 55 años de edad el 29 de mayo del año 2003.

5.2 a) A fojas 4 obra la boleta de pago de la empresa La Mañana S.R.L, del mes



de febrero de 1995, con la que acredita 1 mes de aportaciones.

- b) A fojas 40 obra la boleta de pago de la empresa La Mañana S.R.L., del mes de enero de 1995, acreditando 1 mes de aportaciones.
- c) A fojas 45 obra la liquidación de servicios – obreros de la Empresa Periodística Nacional S.A., del 3 de julio de 1969 al 7 de setiembre de 1983, la que acredita 14 años, 2 meses y 4 días de aportaciones.
- d) A fojas 46 obra la boleta de pago de la empresa Editora Futura S.A., del mes de marzo de 1982, que acredita 28 días de aportaciones.

5.3 Respecto de la causal prevista en el Decreto Ley N.º 18471

- a) A fojas 2 obra el Expediente 1749-95-DRTPSL, presentado ante el Ministerio de Trabajo.
- b) A fojas 10, obra el Expediente 281-95-DRTPSL presentado ante el Ministerio de Trabajo sobre suspensión temporal de labores por fuerza mayor.

En conclusión, queda demostrado que el actor ha podido acreditar el requisito de los 55 años de edad y la causal prevista en el Decreto Ley N.º 18471; sin embargo no ha podido demostrar los años de aportaciones necesarios para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)